

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21056

ORDEN de 21 de octubre de 1974 que desarrolla el Decreto sobre participación estudiantil.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, ha regulado provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario. Habiéndose contemplado por la citada disposición el régimen sustantivo de dicha participación, consagrando sus principios generales, corresponde a una norma de rango inferior abordar algunos aspectos que por su generalidad requieren el necesario desarrollo, así como regular los cauces de procedimiento que el fenómeno representativo comporta, todo ello sin perjuicio de la provisionalidad de las normas que ahora se dictan.

En su virtud, y al amparo de la disposición final primera del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El régimen jurídico de la participación universitaria establecida por el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, se acomodará en su aplicación a las normas de la presente Orden.

2.º De conformidad con el artículo 2.º del Decreto citado, la representación de los estudiantes universitarios se establecerá a nivel de curso, Centro Universitario y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en grupos o las Facultades en secciones se establecerá una representación análoga.

La representación de los grupos, cursos, secciones, Centros y Universidades se constituirá por este orden.

3.º Los representantes de cada curso estarán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al 5 por 100 de los alumnos oficiales matriculados y, en todo caso, no superior a ocho. Los representantes así elegidos constituirán el Consejo de Curso.

4.º No obstante, cuando el curso se encuentre dividido en grupos, cada grupo elegirá de entre sus alumnos a un Delegado y Subdelegado de grupo y un número de Consejeros igual al señalado en el artículo anterior, quedando así constituido el Consejo de Grupo.

Los Delegados, Subdelegados y Consejeros de los diferentes grupos elegirán de entre ellos al Delegado, Subdelegado y Consejeros de curso en número igual al que previene el artículo 3.º

5.º Para ser elector o candidato a representante de curso o, en su caso, de grupo, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso o grupo correspondientes y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos.

La participación como elector o candidato sólo podrá tener lugar en el curso superior de aquéllos en que el estudiante pueda estar matriculado.

6.º Se considerarán candidatos a representantes de curso o grupo todos los estudiantes del curso o grupo respectivo que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 5.º No obstante podrá realizarse la presentación expresa de candidatos, formulada por el propio interesado o bajo la firma de 10 electores. Dicha presentación deberá ser comunicada por escrito al Decano o Director del Centro con una antelación mínima de cinco días a la fecha de las elecciones.

Finalizado el plazo para la presentación expresa de candidatos, se publicarán las listas de cada curso o grupo confeccionadas con arreglo al artículo 5.º y, en su caso, la de los candidatos presentados expresamente.

7.º El Decano o Director de cada Centro, con aprobación del Rectorado, fijará la fecha de celebración de las elecciones, la cual será anunciada al menos diez días naturales antes del día que deban tener lugar.

En el día fijado para la celebración de las elecciones en cada curso o grupo se constituirá la Mesa electoral, integrada por un Profesor designado por el Decano o Director del Centro, que será el Presidente de la misma, y los dos alumnos del curso o grupo que ocupen los lugares primero y último de la lista de electores confeccionada por orden alfabético.

8.º Para la validez de las elecciones en cada curso o grupo será necesario que emita su voto al menos el 50 por 100 de los alumnos oficiales matriculados. La condición de elector se verificará al celebrarse la votación.

Pesetas

Artículo 254.	
Omitir las fábricas y talleres la remisión de relaciones o datos obligatorios	2.500
Artículos 255 a 257.	
Llevar un automóvil remolque sin autorización	2.500
Llevar remolque un motociclo, ciclomotor o ciclo	500
Llevar más de un remolque un vehículo sin autorización	5.000
Incumplir las condiciones de la autorización	2.500
Artículo 263.	
Apartado II	500
Artículo 275.	
Cualquier infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores	1.000 a 5.000
Artículo 294.	
Circular indebidamente por autopistas	500
Artículo 295.	
No ceder el paso	2.500
Restantes conceptos	500
Artículo 298.	
Cambiar de carril interceptando la marcha más rápida de otro vehículo	2.500
Estacionarse fuera del lugar señalizado para ello	1.000
Dar media vuelta o marcha atrás y circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada	2.000
Restantes conceptos	500
Artículo 297	1.000
Artículo 298	500
Artículo 299	500
Artículo 300	500
Artículo 301.	
Reglas 1.º y 2.º (párrafos primero y segundo) y 3.º (segundo concepto)	1.000
Reglas 2.º (párrafo tercero), 3.º (primer concepto) y 4.º	500
Artículo 303.	
Circular con alumbrado ordinario en lugar de cruces	500
Artículo 304.	
Circular indebidamente por la calzada	500

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación, excepto lo dispuesto en el párrafo III del artículo dieciséis del Código de la Circulación, en su nueva redacción, que comenzará a regir a los seis meses de dicha publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

Si en primera convocatoria no se obtuviera el quórum de votos emitidos necesario, se celebrará una segunda convocatoria con el mismo quórum exigido para la anterior.

9. Constituida la Mesa electoral y abierta la votación se procederá, por parte de los estudiantes, a la emisión de voto personal escrito y secreto, que será depositado ante aquella y en el que se hará constar el nombre de los candidatos a quienes se vote. En cada papeleta podrá votarse como máximo tantos candidatos como representantes correspondan al curso o grupo.

Para su proclamación como representantes los candidatos habrán de obtener en primera vuelta la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, no computándose, por tanto, como tales en el escrutinio público los votos nulos o en blanco. De ser necesaria una segunda vuelta para elegir a todos o parte de los representantes bastará con obtener el 25 por 100 de los votos.

En cualquier caso, los dos candidatos válidamente elegidos que hayan obtenido el mayor número de votos serán proclamados, por su orden, Delegado y Subdelegado de curso o grupo.

Si se produjera alguna impugnación en el transcurso de las elecciones, la Mesa electoral tomará debida constancia de ella para su posterior resolución por la autoridad académica competente.

10. Los Delegados y Subdelegados de curso constituirán el Consejo de Centro, el cual elegirá de entre sus componentes al Delegado y Subdelegado de Centro.

Si el Centro estuviese dividido en secciones, los Delegados y Subdelegados de curso de cada una de ellas, que constituirán el Consejo de Sección, elegirán de entre ellos un Delegado y un Subdelegado de Sección. En este caso, el Consejo de Centro estará compuesto por los Delegados y Subdelegados de sección y los Delegados de curso.

11. Los Delegados y Subdelegados de Centro se constituirán en Consejo de Universidad.

Los Consejeros de Universidad elegirán de entre ellos al Delegado y Subdelegado de la Universidad respectiva.

12. En las elecciones de representantes realizadas en el seno de los diferentes Consejos que para cada nivel se regulan en la presente Orden, se exigirá el mismo porcentaje de votos prevenido en el artículo 9.º

Dichas elecciones se celebrarán en presencia de un Profesor designado por el Decano o Director del Centro respectivo, cuando se trate de Consejos de Grupo, Curso, Sección o Centro, o por el Rector, cuando se trate del Consejo de Universidad. En todos los casos, dicho Profesor firmará, junto con sus Consejeros presentes, el acta de elección.

Cuando hubiese segundo ciclo, sólo podrán ser elegidos Delegados y Subdelegados de Universidad, Centro o Sección los estudiantes del mismo.

13. Los Consejos de Centro y de Universidad podrán constituir delegaciones o comisiones para el estudio y preparación de actividades académicas, culturales, deportivas o cualesquiera otras de índole universitaria en sus ámbitos respectivos.

14. El Rector de cada Universidad velará por la pureza del procedimiento. Una vez notificadas al Rector, a través del Decano o Director del Centro, en su caso, por las Mesas electorales o los diferentes Consejos las elecciones realizadas, se procederá a la proclamación de los candidatos electos como representantes universitarios, con la consiguiente adquisición de los derechos y deberes inherentes a su función representativa, debiendo publicarse en los Centros universitarios la lista fehaciente de los mismos.

La notificación al Rectorado prevenida en el párrafo anterior deberá hacerse mediante remisión del acta de elección firmada, según los casos, por los componentes de las Mesas electorales o por los miembros presentes de los Consejos.

15. Los Consejos de representantes de cada nivel podrán ser convocados, con una antelación mínima de veinticuatro horas, por el Rector de la Universidad, el Decano o Director del Centro respectivo o por el Delegado elegido por cada Consejo. Deberán ser convocados asimismo a petición de un tercio de los Consejeros.

A las reuniones de cada Consejo sólo podrán asistir los miembros de los mismos y, en su caso, la autoridad académica que lo hubiere convocado.

16. El quórum para la válida constitución de cada Consejo será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Delegado que se halle al frente del respectivo Consejo.

Cada Consejo podrá nombrar de entre sus miembros un Secretario.

17. Los Consejos de Grupo, mediante acuerdo adoptado con arreglo al artículo anterior, podrán convocar reuniones de los alumnos del grupo con fines consultivos o de información. Dicha convocatoria, para ser autorizada, deberá ser comunicada previamente a su anuncio al Decano o Director del Centro respectivo.

Cuando no existieren grupos, el Consejo de Curso podrá convocar, con los mismos requisitos y fines, reuniones del curso.

18. El mandato de los representantes elegidos comprenderá tanto el período lectivo como el vacacional y concluirá al anunciarse la convocatoria de las elecciones siguientes, aunque por el Rector podrá autorizarse que continúen actuando en funciones hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

19. La representación estudiantil constituida tendrá los siguientes fines:

a) Participar en los Organos de gobierno y asesoramiento de las Universidades y en su Patronato, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Educación y en los Estatutos provisionales y demás disposiciones en vigor.

b) Actuar como órganos de diálogo con las autoridades académicas y con el Ministerio de Educación y Ciencia y en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida académica.

c) Participar en la elaboración del programa de actividades académicas y de los planes de estudios, en conexión con las autoridades universitarias, Coordinador de Curso, Departamentos y Profesores y en la exposición de los problemas de la vida corporativa.

d) Intervenir en la organización de la extensión universitaria y en la asignación de los fondos destinados a ella.

e) Participar en la concesión de las becas que otorguen las Universidades con cargo a sus fondos y en la organización de los comedores universitarios y otros medios asistenciales.

f) Cualesquiera otros previstos por la Ley o por los Estatutos de cada Universidad.

20. Las autoridades académicas facilitarán a los representantes universitarios el legítimo ejercicio de su función, sea individualmente o en forma colegiada.

21. A los representantes estudiantiles sólo se les podrán imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Académica vigente por una Comisión especial integrada por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente habrá de ser un Magistrado de la demarcación de la Audiencia Territorial respectiva, designado a propuesta del Presidente de la misma por el Rector de la Universidad.

Serán Vocales un Catedrático o Profesor agregado del Centro a que el representante interesado pertenezca, designado por el Decano o Director del mismo, y un miembro del Patronato de la Universidad elegido por el mismo entre sus componentes.

22. El mandato electivo sólo podrá declararse extinguido antes de su término reglamentario cuando el representante haya perdido el pleno disfrute de sus derechos académicos o por acuerdo de la citada Comisión especial adoptado en los casos en que sea competente conforme al artículo anterior.

23. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar reuniones a nivel nacional, con fines de asesoramiento, de los representantes de las Universidades o Centros universitarios.

24. En los Colegios y Escuelas universitarias en régimen de adscripción se establecerá una representación análoga a la regulada por la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las elecciones de representantes universitarios para el curso 1974-75 se celebrarán en un plazo no superior a los cincuenta días siguientes al de comienzo de la vigencia de esta disposición.

Segunda.—Una vez constituida en las distintas Universidades la representación estudiantil para el período que abarca el presente curso académico, los representantes elegidos colaborarán con las autoridades académicas en el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1974.

MARTINEZ ESTÉRUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.